

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

No. del Radicado	1-2023-043347 / 1-2023-043348
Fecha de Radicado	22 de noviembre del 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0579
Tema	Propiedad Horizontal - Temas varios

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) Muy comedidamente, me permito realizar consulta relacionada con la propiedad horizontal; toda vez, que los problemas que tiene mi unidad residencial son múltiples; todo con la aquiescencia de algunos miembros del consejo de administración, pues yo pertenezco al mismo, del representante legal y del revisor fiscal así:

1. En el 2022, se aprobó por la asamblea un descuento por pronto pago del 10%, sobre el valor de las cuotas de administración, para quienes cancelen antes del 15 de cada mes, pero no se explicó, ni aprobó en tal reunión, que quienes cancelaran del 16 al 30 del respectivo mes, serían gravados con ese mismo 10% que se les otorga a quienes pagan del 1º al 15; mis inquietudes son:
 - ¿Es legal la aprobación del descuento por pronto pago por parte de la asamblea, teniendo en cuenta que en el reglamento no aparece esa figura jurídica?
 - La asamblea aprobó un descuento por pronto pago, pero no se aprobó que quienes cancelaran después del 15 del respectivo mes, serían gravados con ese 10%, entonces ¿sería legal cobrar el 10% a quienes cancelen la cuota de administración después del 15 del respectivo mes?
 - ¿Se puede ingresar en el presupuesto de gastos el descuento por pronto pago, que es un ingreso, como una partida más de gastos?
 - ¿Siendo el descuento por pronto pago un beneficio, cual es la razón de que se grave a quien no lo toman con el mismo porcentaje del beneficio?
 - ¿Podría afirmarse, que el descuento del 10% como beneficio por pronto pago para unos, es lo mismo que un recargo del 10% para otros, por supuestamente incurrir en mora para cancelar la cuota de administración después de la fecha fijada para obtener tal beneficio?
 - ¿Se puede afirmar o no, que el Revisor Fiscal, algunos miembros del consejo de administración y la administración, han incurrido en algún abuso, al modificar la figura jurídica del descuento por pronto pago, cuando determinaron que el copropietario que no cancele dentro de los primeros 15 días, tiene que pagar ese 10%?
 - ¿Qué norma creo el descuento por pronto pago y como lo hizo?
 - ¿Existe algún decreto reglamentario relacionado con el descuento de pronto pago?
 - ¿El descuento por pronto pago es un descuento comercial, o también un descuento que se aplica a entidades privadas como la propiedad horizontal?
 - ¿Se puede obligar a la copropiedad a devolver los dineros mal cobrados, al transformar la figura del descuento por pronto pago, y obligar a quien cancela después del 15 pagar el descuento del 10%?
 - ¿Si lo anterior es afirmativo, quien tiene que responder por tales valores mal cobrados?
 - ¿Se puede considerar ese descuento por pronto pago, como una multa para los propietarios que cancelan la cuota de administración después del 15 del respectivo mes?

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

- ¿Se estaría modificando las normas que hacen relación al presupuesto de gastos, cuando se incluye un ingreso, que mensualmente va hacer diferente?
2. El presupuesto de la unidad residencial para la anualidad que transcurre (2023), se elaboró con base en los Ingresos y Gastos que, sumados, dan un total de \$47.280.324, debiendo haberse tomado únicamente los gastos presupuestados, cuyo valor es de \$42.552.292, tal como lo preceptúa el art. 16 del reglamento que determina **“PORCENTAJES DE CONTRIBUCIÓN EN LOS GASTOS”**, artículo éste que no hace referencia a ingresos, como tampoco a descuento por pronto pago, que representa el 10% y con esos dos conceptos, (gastos \$42.552.292, más ingresos por pronto pagos \$-4.728.032, arrojó un total general de \$47.280.324), se fijó la cuota de administración que debemos sufragar mensualmente los copropietarios.
- Es correcto anexar al presupuesto de gastos, un ingreso por pronto pago, donde la ley determina que aquel lo conforman solamente dichos gastos, teniendo en cuenta que el revisor fiscal, al indagarle la suscrita por esa modificación, expuso como sustento jurídico que: “Frente a su posición estoy de acuerdo que la cuota de administración se calcula sobre las expensas comunes....tal como se está haciendo en gradual, solo que el gasto por descuento por pronto pago no se está llevando como tal sino como un menor valor del ingreso...lo cual puede estar generando la confusión...pero la base es el total incluido el gasto por posible descuento por pronto pago...que serían los 47 millones”
 - En estas condiciones, ¿se estaría modificando la ley por parte del consejo de administración, por el administrador y por el revisor fiscal?
3. A los 8 días siguientes de su respuesta, nuevamente el Revisor Fiscal comenta que: “En Cualquier parte, en el sector real, o en la propiedad horizontal o en el cooperativismo, en las entidades sin ánimo de lucro, en cualquier entidad, cuando usted da un descuento, usted lo da, eso es un gasto financiero, eso va en el gasto, por lo tanto usted lo tiene que presupuestar, porque si no, el descuento que usted está dando, por donde lo va asumir; entonces, cada que usted plantea un descuento que usted va a dar por pronto pago, por el motivo que sea usted debe tenerlo en su presupuesto, debe tenerlo calculado previamente, porque si no le desordena la ejecución, ahora, cuando a mí me dan un descuento, eso es un ingreso financiero, si yo por pagar anticipado me dan un descuento, eso para mí es un ingreso financiero, eso en los dos casos debe estar presupuestado, para el caso de la copropiedad que es la que está dando el descuento, tiene que estar presupuestado como un gasto manejaron como un menor valor del ingreso, digamos que no me opongo a eso, pero lo correcto sería manejarlo en el gasto, pero vuelvo y repito, puede ser lo que este generando la confusión”.
- Es de anotar, que en el sector comercio se otorgan los descuentos por pronto pago en las facturas que los clientes deseen ganarse la deducción, pero si pagan en el plazo estipulado no hay descuento, como tampoco le aumentan el valor de la factura, cosa diferente está sucediendo en la copropiedad, debido a que, el descuento se les está otorgando a quienes cancelen del 1º al 15 de cada mes, pero a quienes paguen del 16 al 30 del mismo mes, se les está cobrando fuera de la cuota de administración, un 10% más; además, ese descuento del 10% del pronto pago, se le anexa cada año a la cuota de administración, incrementando el valor de las expensas comunes necesarias de forma exorbitante, es por lo que pregunto:
- a) ¿Se puede considerar que se está aplicando por parte del consejo de administración y revisoría fiscal, de la misma forma que se maneja comercialmente el descuento por pronto pago? o por el contrario se modificó dicha figura jurídica
 - b) ¿Se puede llevar ese 10% correspondiente al descuento por pronto pago y sumárselo a la cuota de administración que se hace cada año sobre el SMLVM y del valor total de dicha cuota se saca el descuento por pronto pago?
 - c) ¿Se le puede dar el nombre de descuento por pronto pago, al mayor valor (10%). que se le está cobrando a quienes cancelan del 16 al 30 del respectivo mes?
 - d) ¿Se puede considerar ese mayor valor (10%), que se les está cobrando a quienes cancelan la cuota de administración entre el 16 al 30 del respectivo mes, como una multa?
4. Se presupuesto para 2023, el rubro de administración por \$3.704.579, el 7 de mayo de los corrientes, se vinculó mediante contrato de servicios a una firma administradora, con quien se firmó un contrato por valor de \$3.350.000, dividiendo esta suma en tres (3)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

partidas diferentes, por solicitud del mismo administrador así: el valor de contabilidad por \$700.000, facturación \$126.217 y administración \$2.523.950, pero desde el mismo mes que ingreso la firma administradora, modifiqué indebidamente el valor de dicha prestación de servicios, generando tres (3) facturas diferentes así: a la copropiedad le factura la suma de \$700.000, por concepto de honorarios contables y no hemos firmado contrato alguno con contador, \$126.217 correspondiente a elaboración de facturación y tampoco hemos contratado con ninguna empresa de facturación, y \$3.549.999, por concepto de prestación de servicios de administración para un total de \$4.403.21.

Desde la fecha de iniciación del contrato, hasta el 31 de agosto, ni el revisor fiscal, ni los consejeros, ni el mismo pagador de la copropiedad que también es miembro del consejo, realizamos objeción alguna sobre este aumento, solo en el mes de agosto, la suscrita al revisar el presupuesto me enteré de tal irregularidad, dándola a conocer en reunión del órgano colegiado, donde participábamos los ediles principales y suplentes, el Revisor Fiscal y el administrador, quien había firmado el contrato, en las circunstancias inicialmente pactadas; o sea que la suma de \$3.350.000 correspondía a la contratación global, incluyendo \$700.000 como honorarios contables, \$126.050 por facturación y \$2.523.950, para un total de \$3.350.000 por concepto de prestación de servicios profesionales de administración.

Después de escuchar los 14 ediles, el revisor fiscal y el administrador los hechos relatados por la suscrita, iniciaron las explicaciones, la primera se hizo por parte del consejero la respuesta de algunos consejero entre ellos, quien autoriza los pagos, fue que: la solución es muy sencilla, que el administrador devuelva el dinero pagado de más, el administrador informo que el realiza la devolución de tales rubros, pero que eso fue un error, pues tiene muchas copropiedades y el revisor fiscal manifestó, que es que la suscrita llegó a la copropiedad a generar un mal ambiente, y por el contrario, yo les manifesté que para mí ese actuarse configura en un abuso de confianza, en los términos del art. 250 del C.P.; es por lo que otra consejera manifestó, que la suscrita los estaba tratando de ladrones; en estas condiciones solicito se me indique, que puedo hacer en este caso frente a los consejeros, al administrador y al revisor Fiscal, debido a que fuimos nombrados por la asamblea general, con el fin de proteger los bienes de la comunidad, como se puede manejar esta situación, sabiendo que el administrador sigue cobrando el valor no aprobado.

5. *Cuando se firmó el contrato con la empresa administradora, se estipuló, que el contratista se obligaba a constituir una póliza de responsabilidad civil en favor de la copropiedad y por un valor determinado y que “la no contratación de las mismas, la mora en el pago de la prima o la no actualización de las pólizas, constituirá justa causa para que **EL CONTRATANTE**, a su discreción, dé por terminado la relación contractual.*

A la fecha y desde su ingreso el 7 de mayo de 2023, he estado reclamando dicha póliza, pero no ha sido posible que la entregue, el revisor fiscal guarda silencio al respecto y ninguno de los consejeros toma cartas en el asunto, también le he manifestado al presidente del consejo que se haga cargo de tal situación, pero también ha guardado silencio. Pregunta: podemos algunos consejeros dar por terminado dicho contrato, apoyados en la cláusula del contrato que constituye justa causa para tal terminación, o debe ser el presidente del consejo, quien firmó el contrato con dicha empresa, pero tal consejero (presidente) no muestra interés al respecto; es por lo que les solicito muy amablemente, se me dé una orientación al respecto.

6. *El pasado año, se hurtaron el cableado del pararrayos, que tiene un coste de \$13.000.000 aproximadamente, el consejo y la administración pasada, no realizaron gestiones al respecto, solo la representante legal de la firma que se había contratado envió una solicitud a la empresa de seguridad, poniendo en conocimiento tal hecho, a lo que respondió el gerente de tal firma, que la gestión de ellos era de medio y no de resultado, dejando los consejeros y la administración las cosas en ese punto, ni siquiera involucraron a la compañía aseguradora, pero ahora nos dimos cuenta de tal hurto, existiendo dentro del consejo algunos ediles del consejo anterior, quienes están realizando gestiones para la consecución de tal cableado; es por lo que la suscrita les informo, que ellos no pueden tomar dineros del presupuesto de esta vigencia y cancelar el valor del cableado, debido a que son ellos quienes deben responder por la reposición, pues tienen una responsabilidad por omisión, culpa y dolo tal como el administrador*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

y en los términos del inciso 3º del artículo 50 de la ley 675 de 2001; además, el art. 59 del estatuto de la unidad residencial determina que: “Los órganos de administración y dirección de la unidad residencial son:

- a. La Asamblea de Propietarios
- b. El Consejo de administración
- c. El Administrador

En estas condiciones, requiero un concepto jurídico de ese Instituto.

7. El 6 de mayo de 2023, se dio por terminado el contrato de prestación de servicios con la administración anterior, la entrega fue muy irregular, hasta el punto que desapareció el libro contable de junio de 2021, nadie se ha pronunciado al respecto, ni siquiera el revisor fiscal quien afirma que en la propiedad horizontal no se pueden realizar proceso de rendición de cuentas; es por lo que también necesito por favor un concepto jurídico al respecto”.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En relación con la consulta y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos legales ni aquellos propios de la copropiedad como los planteados por el peticionario en la mayoría de sus preguntas. En este sentido, le recomendamos revisar lo establecido en la Ley 675 de 2001, en el reglamento de la propiedad horizontal y en las actas de asamblea de la copropiedad.

En lo que respecta al CTCP y en relación a los planteamientos e inquietudes, nos permitimos señalar:

- 1. En el 2022, se aprobó por la asamblea un descuento por pronto pago del 10%, sobre el valor de las cuotas de administración (...)**

Mediante el concepto 2016-0655¹ emitido por el CTCP, con relación a los descuentos por pronto pago, se manifestó:

“Así mismo, sobre el tema de descuentos por pronto pago, enuncia lo siguiente:

“Deudores y otras cuentas por cobrar

Las cuentas por cobrar se reconocen inicialmente por su costo, esto es el valor registrado en la factura o documento equivalente. La mayoría de los saldos deudores corresponden a partidas corrientes adeudadas por los copropietarios.

Cuando las cuentas por cobrar no son canceladas en el plazo establecido por la Asamblea de Propietarios se causan intereses de mora a las tasas autorizadas, sin que excedan los límites establecidos en normas legales.

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=8c3d792a-c690-449c-b58e-0cfe0529eda8>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Los descuentos por pago oportuno de las cuotas ordinarias se reconocen como un menor valor de los ingresos brutos". (Subrayado fuera de texto)"

2. El presupuesto de la unidad residencial para la anualidad que transcurre (2023), (...)

El CTCP se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el presupuesto en la propiedad horizontal. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2023-0508², donde manifestó:

"(...) el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca del presupuesto en una copropiedad, para lo cual podrá consultar, entre otros, los conceptos 2020-1123³, 2022-0027⁴, 2022-0035⁵, 2022-0156⁶ y 2023-0273⁷. (...)

(...) Así mismo, el CTCP emitió el documento de orientación técnica No. 15 – Copropiedades de uso residencial o mixto⁸, (...) y en la cual se incorporan directrices en materia contable y de presupuesto de las copropiedades, así:

"El presupuesto es una proyección futura de las rentas y expensas necesarias (ingresos y gastos) para el mantenimiento, vigilancia, mejoramiento, reparación de los bienes de la copropiedad, etc., que generalmente se establece para un período anual. El presupuesto está determinado básicamente por el sistema de caja, no obstante, también pueden incluirse ingresos y gastos que no requieren desembolsos en efectivo pero que tienen efecto en los resultados y la situación financiera de la copropiedad.

El presupuesto debe ser elaborado y presentado por el Administrador de la copropiedad al Consejo de Administración, para que posteriormente sea presentado a la Asamblea de Propietarios para su aprobación definitiva. Resaltado propio

El presupuesto sirve como base para determinar la cuantía de las cuotas ordinarias y extraordinarias que debe asumir cada copropietario, residente o arrendatario (en caso que este deba asumir esta obligación), en función de sus respectivos coeficientes de copropiedad, según corresponda, y que representarán la fuente principal de ingresos de la copropiedad.

Si en las copropiedades existen servicios de uso exclusivo en algunos sectores, se presupuestarán por separado las expensas necesarias para el mantenimiento, vigilancia, mejoramiento y reparación de los bienes de la copropiedad asignados de manera exclusiva a estos, de tal manera que estas expensas estén a cargo únicamente de los propietarios de los bienes privados del respectivo sector o módulo. Al final de cada ejercicio anual, el Administrador debe preparar y someter a consideración del Consejo de Administración el informe de ejecución presupuestal, el cual generalmente presenta las diferencias con el presupuesto inicialmente aprobado, junto con las respectivas explicaciones de las variaciones más importantes, por el efecto de situaciones imprevistas que inciden en forma negativa o positiva en su ejecución.

Para cumplir con el mandato de presentar información detallada a los propietarios respecto de la ejecución presupuestal, es necesario poner en funcionamiento un registro detallado del presupuesto aprobado y de su ejecución, que será la base principal para la elaboración del informe que se presente para su aprobación.

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=d4dfe2de-8878-414e-99ba-8957633eddb1>

³ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=6b80805d-004b-4b6a-a498-38a9b766bb9c>

⁴ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=6453253f-677d-4987-bac7-3b2d5a504ee0>

⁵ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=a9d0d4a0-abc4-4b77-ad9a-b595349e0455>

⁶ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=d6495594-489b-4b34-960b-f975b3e80b2a>

⁷ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=d907f031-63c4-48bc-9ca6-e6235140defa>

⁸ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/1472852138-4188>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En este orden de ideas, **el presupuesto debe considerarse como una herramienta de gestión**, que la Ley 675 de 2001 ha previsto para tal fin, y **su ejecución debe guardar relación directa con los registros contables y otras formalidades de la contabilidad**. En su elaboración deberá tenerse en cuenta que los saldos de efectivo restringido, por ejemplo los generados por recaudos del fondo de imprevistos, no deben incluirse en el saldo inicial del efectivo que se incluye en el presupuesto de caja, debido a que esto podría afectar el valor de las cuotas ordinarias que se establecen para el siguiente periodo y los objetivos del fondo no serían cumplidos. Por otra parte, también debe considerarse que los excedentes generados por la copropiedad (resultados acumulados), y que forman parte del patrimonio, no necesariamente representan flujos de efectivo, ya que estos pueden haberse originado por la causación de ingresos que aún no han sido recaudados". Resaltado propio

Por lo mencionado, la responsabilidad en la elaboración del presupuesto es de la administración, y su adecuada preparación es fundamental para apoyar la gestión en el desempeño de la copropiedad en el periodo para el cual se prepara". Subrayado fuera del texto.

3. (...) ¿Se puede considerar ese mayor valor (10%), que se les está cobrando a quienes cancelan la cuota de administración entre el 16 al 30 del respectivo mes, como una multa?

Mediante el concepto 2023-0102⁹ emitido por el CTCP, con relación a los intereses de mora de expensas, se manifestó:

"(...) la forma de calcular intereses de mora, se entendería que esta se calcula a partir del día 1 del mes siguiente al mes de causación de la cuota y hasta la fecha en que se realice el pago, ya sea calculado el factor de tasa efectiva para los días de mora, o un factor nominal aplicando el método de interés simple, tal como se haya establecido en los estatutos de la copropiedad o en las decisiones de la asamblea. Cuando se utilice la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado que esta tasa se expresa en términos efectivos y no nominales, se deberá calcular el factor de la tasa efectiva para los días en mora, utilizando la tasa máxima autorizada que resulte pertinente para cada cuota, a partir de la fecha de su vencimiento. No obstante, una copropiedad también podría haber establecido en sus estatutos, autorizado por decisión de la asamblea, que la liquidación de los intereses de mora se realice aplicando un método de interés simple, siempre que dicha tasa no exceda los límites autorizados establecidos en las normas legales. Un mayor detalle sobre la forma de calcular el factor del método de interés simple o el factor del método de interés efectivo, puede encontrarlo en cualquier libro en los que se trate el tema de tasa de interés simple y efectiva". Subrayado fuera de texto.

4. (...) en estas condiciones solicito se me indique, que puedo hacer en este caso frente a los consejeros, al administrador y al revisor Fiscal, debido a que fuimos nombrados por la asamblea general, con el fin de proteger los bienes de la comunidad, como se puede manejar esta situación, sabiendo que el administrador sigue cobrando el valor no aprobado.

Retomando las competencias del CTCP, no es factible pronunciarse sobre el incumplimiento de las funciones del consejo de administración y del administrador. No obstante, en relación a las sanciones por faltas éticas del revisor fiscal o los contadores, en el concepto 2021-0219¹⁰ emitido por este organismo se indicó:

"(...) Con respecto a la pregunta del peticionario, la función disciplinaria en relación con las actuaciones de los Contadores Públicos corresponde a la UAE – Junta Central de Contadores, quien actúa como autoridad disciplinaria. En consecuencia, quienes resulten afectados por las actuaciones de los contadores públicos, en su calidad de contadores públicos o revisores fiscales, pueden informar a la Junta Central de Contadores (JCC) del incumplimiento de las obligaciones profesionales, en los términos de la Resolución 604 de 2020, de la JCC, que reglamenta el procedimiento sancionatorio seguido por el tribunal disciplinario de esta autoridad de vigilancia".

⁹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=1a9545aa-c663-4ae8-b8ef-c3d57622b24f>

¹⁰ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=b9e93218-2e1a-436c-9da4-4904d0404e7a>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En cuanto a las preguntas 5, 6 y 7, no es factible pronunciarse sobre los temas allí tratados, ya que su naturaleza es jurídica.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ
Consejero – CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez
Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez
Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús M Peña Bermúdez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20